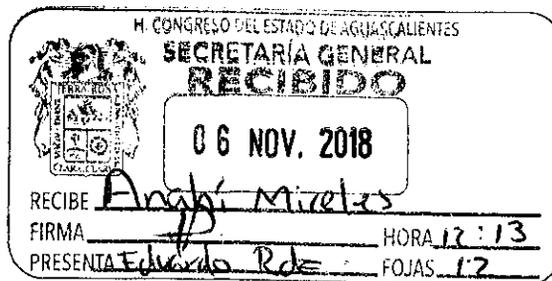


MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.
LIV LEGISLATURA.
P R E S E N T E



JUAN MANUEL GÓMEZ MORALES, en mi calidad de diputado integrante de la fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional de esta Legislatura, con fundamento en lo señalado en el artículo 30 fracción I de la Constitución Política para el Estado de Aguascalientes; así como en los artículos 12 y 16 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, acudo ante usted con la finalidad de presentar **Iniciativa de reformas a los artículos 27 fracción v, así como 27 a y 27 c de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, con la finalidad de actualizar el Sistema de Fiscalización del Estado de Aguascalientes.** Por ello me permito exponer la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En México desde hace más de dos décadas se inició un conjunto de instrumentos que buscan combatir la corrupción y mejorar la rendición de cuentas, en este sentido, a la fecha, ya se encuentra vigente y funcionando en nuestro estado la reforma anticorrupción y se han elevado a nivel de leyes generales la de transparencia y de sanciones administrativas de los servidores públicos.

A la par, el órgano técnico especializado en materia de fiscalización ha sufrido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de igual forma, una serie de modificaciones. A nivel local las principales reformas que transformaron la otrora Contaduría Mayor de Hacienda en Órgano Superior de Fiscalización, fueron en el año del 2008, por lo que a todas luces se desprende que todos los avances,

principalmente en materia de anticorrupción, no han sido reglamentados en la norma constitucional local.

En la Carta Magna Federal, se regula el sistema de fiscalización desde dos perspectivas: a través de las facultades que se otorgan a la Auditoría Superior de la Federación en los artículos 74 fracción VI y 79 para revisar recursos federales, y de forma local, mediante las obligaciones que deben cumplir los estados señaladas en el artículo 116 fracción II, del mismo ordenamiento.

Actualmente, en el Estado, nuestra constitución regula la revisión de la cuenta pública mediante el artículo 27, fracción V, así como los artículos 27-A al 27-C. Sin embargo, estos artículos fueron reformados o creados previo a la gran modificación constitucional del Sistema Nacional Anticorrupción, por lo que podríamos llamarlos preconstitucionales y es urgente su actualización.

Por lo anterior, y siguiendo el criterio nacional de armonizar y sistematizar el combate a la corrupción en el País, se proponen, tomando en cuenta lo establecido en la Carta Magna, las reformas a los contenidos de la Constitución Local, de acuerdo a lo siguiente:

En el **Artículo 27 fracción V**, se propone:

1. Homologar los plazos a los señalado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, la presentación de la cuenta pública en el mes de abril al Congreso del Estado, y la rendición del informe de resultados el día 31 de octubre.
2. Mantener el criterio de que, al detectar irregularidades, se inicien los procedimientos de responsabilidades respectivos y en el caso de las auditorías al desempeño, solo se pueda emitir recomendaciones. Y
3. Los principios bajo los cuales se conduzca el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes, son los que establece el artículo 116 constitucional: legalidad, imparcialidad y confiabilidad.

En el **Artículo 27 C**, se propone que, este artículo continúe con la estructura de revisión que define el artículo 79 de la Constitución General de la República, es decir, se homologará para que el ente de fiscalización estatal siga las mismas reglas que la Auditoría Superior de Fiscalización, conforme a lo siguiente:

1. Aun cuando no se haya entregado la cuenta pública el Órgano Superior de Fiscalización podrá iniciar el proceso de fiscalización a partir del primer día hábil del ejercicio fiscal siguiente.
2. Fiscalizará en forma posterior los ingresos, egresos y deuda.
3. Podrá solicitar y revisar, de manera casuística y concreta, información de ejercicios anteriores cuando el programa abarque diversos ejercicios.
4. Si existe una denuncia, podrá solicitar información del ejercicio en curso o anteriores al ente, y con base en ella, emitirá un informe individual.
5. Presentará al Congreso informes individuales de auditoría.
6. El 31 de octubre a través de la Comisión de Vigilancia presentará el informe de resultados de la fiscalización superior de la cuenta pública, el cual se someterá a la consideración del Pleno.
7. El informe de resultados y los informes individuales serán de carácter público.
8. El Órgano Superior de Fiscalización deberá entregar al Congreso del Estado, los días 1 de los meses de mayo y noviembre de cada año, un informe sobre la situación que guardan las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas. En dicho informe, el cual tendrá carácter público, el Órgano incluirá los montos efectivamente resarcidos a la hacienda pública.
9. Derivado de sus investigaciones, promover las responsabilidades que sean procedentes ante la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado y la Fiscalía Estatal Especializada en Combate a la Corrupción, para la imposición de las sanciones que correspondan a los servidores públicos y a los particulares.

10. La homologación que se propone es en torno a la obligación del Órgano Superior de Fiscalización, de participar en el Sistema Estatal Anticorrupción, así como el Sistema Estatal de Fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se propone al Pleno Legislativo de la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO:

ÚNICO. - Se modifican los artículos 27 fracción V, 27-A y 27-C, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes para quedar como sigue:

Artículo 27.- Son facultades del Congreso:

I. a IV. ...

V. Revisar la cuenta pública del año anterior, con el objeto de evaluar los resultados de la gestión financiera, comprobar si se ha ajustado a los criterios señalados por el presupuesto y verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas.

La revisión de la cuenta pública la realizará el Congreso del Estado a través del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes. Si del examen que ésta realice aparecieran discrepancias entre las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la Ley. En el caso de la revisión sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas, dicha autoridad sólo podrá emitir las recomendaciones para la mejora en el desempeño de los mismos, en los términos de la Ley.

La cuenta pública del ejercicio fiscal correspondiente deberá ser presentada al Congreso del Estado, a más tardar el 30 de abril del año siguiente. Sólo se podrá ampliar el plazo de presentación cuando medie solicitud del Gobernador, suficientemente justificada a juicio de la Legislatura, la prórroga no deberá exceder de 30 días naturales y, en tal supuesto, el Órgano Superior de Fiscalización del Estado contará con el mismo tiempo adicional para la presentación del informe de resultado de la fiscalización superior de la cuenta pública.

Asimismo, los poderes del estado, los órganos autónomos, los municipios y los entes públicos estatales y municipales, rendirán al Congreso del Estado, a más tardar el día 20 de los meses de abril, julio y octubre del año en que se ejerza el presupuesto respectivo, informe de avance de gestión financiera como parte integrante de las cuentas públicas, sobre los resultados físicos y financieros de los programas a su cargo, por los periodos correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre del año. Lo anterior, a fin de que el Órgano Superior de Fiscalización del Estado, fiscalice el trámite y la conclusión de los procesos correspondientes, los ingresos y egresos; el manejo, la custodia y la aplicación de sus fondos y recursos; y en su caso, emita las recomendaciones en cuanto al cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas respectivos.

El Congreso, concluirá la revisión de la cuenta pública a más tardar el 31 de octubre del año siguiente al de su presentación, con base en el análisis de su contenido y en las conclusiones técnicas del informe de resultados, a que se refiere el artículo 27 C de esta Constitución, sin menoscabo de que el trámite de las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado, seguirá su curso en términos de lo dispuesto en dicho artículo.

El Congreso del Estado, evaluará el desempeño del Órgano Superior de Fiscalización del Estado a través de la Comisión de Vigilancia, y al efecto le podrá requerir que le informe sobre la evolución de sus trabajos de fiscalización.

VI. a XXXVIII. ...

Artículo 27 A.- El Órgano Superior de Fiscalización del Congreso del Estado de Aguascalientes, tendrá autonomía técnica y de gestión, con personalidad jurídica y patrimonio propios. Dicha autonomía le permitirá el ejercicio de sus atribuciones y la decisión sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga la Ley.

El Órgano Superior de Fiscalización, desarrollará su función conforme a los principios de de legalidad, imparcialidad y confiabilidad.

Los poderes del Estado y los sujetos de fiscalización, facilitarán los auxilios que requiera el Órgano Superior de Fiscalización, para el ejercicio de sus funciones y, en caso de no hacerlo, se harán acreedores a las sanciones que establezca la Ley.

Asimismo; los servidores públicos locales y municipales, así como cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, fideicomiso, mandato o fondo, o cualquier otra figura jurídica, que reciban o ejerzan recursos públicos económicos, materiales o humanos federales, estatales o municipales deberán proporcionar la información y documentación que solicite el Órgano Superior de Fiscalización, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades. En caso de no proporcionar la información, los responsables serán sancionados en los términos que establezca la Ley.

Las indemnizaciones y sanciones pecuniarias a que se refiere la Fracción IV del Artículo 27 C de esta Constitución, constituirán créditos fiscales del erario estatal o municipal en su caso, y se harán efectivas aplicando el procedimiento administrativo de ejecución.

Artículo 27 C.- El Órgano Superior de Fiscalización podrá iniciar el proceso de fiscalización a partir del primer día hábil del ejercicio fiscal siguiente, sin perjuicio de que las observaciones o recomendaciones que, en su caso realice, deberán referirse a la información definitiva presentada en la cuenta pública.

Asimismo, por lo que corresponde a los trabajos de planeación de las auditorías, el Órgano Superior de Fiscalización podrá solicitar información del ejercicio en curso, respecto de procesos concluidos.

El Órgano Superior de Fiscalización tendrá a su cargo:

I. Fiscalizar en forma posterior los ingresos, egresos y deuda; el manejo, la custodia y la aplicación de fondos y recursos de los poderes del estado, municipios y organismos autónomos, así como realizar auditorías sobre el desempeño en el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas estatales, a través de los informes que se rendirán en los términos que disponga la Ley.

En los términos que establezca la ley fiscalizará, en coordinación con la Auditoría Superior de la Federación, las participaciones federales.

El Órgano Superior de Fiscalización, podrá solicitar y revisar, de manera casuística y concreta, información de ejercicios anteriores al de la cuenta pública en revisión, sin que por este motivo se entienda, para todos los efectos legales, abierta nuevamente la cuenta pública del ejercicio al que pertenece la información solicitada, exclusivamente cuando el programa, proyecto o la erogación, contenidos en el presupuesto en revisión abarque para su ejecución y pago diversos ejercicios fiscales o se trate de revisiones sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas estatales. Las observaciones y recomendaciones que, respectivamente, el Órgano Superior de Fiscalización, sólo podrán referirse al ejercicio de los recursos públicos de la cuenta pública en revisión.

Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo anterior, en las situaciones que determine la Ley, derivado de denuncias, el Órgano Superior de Fiscalización, previa autorización de su Titular, podrá revisar durante el ejercicio fiscal en curso a las entidades fiscalizadas, así como respecto de ejercicios anteriores. Las entidades fiscalizadas proporcionarán la información que se solicite para la revisión, en los plazos y términos señalados por la Ley y, en caso de incumplimiento, serán aplicables las sanciones previstas en la misma. El Órgano Superior de Fiscalización rendirá un informe específico al Congreso del Estado, y, en su caso, promoverá las acciones que correspondan ante la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado y la Fiscalía Estatal Especializada en Combate a la Corrupción, o las autoridades competentes;

II. Entregar al Congreso del Estado, el último día hábil de los meses de junio y octubre, así como el 20 de febrero del año siguiente al de la presentación de la cuenta pública, los informes individuales de auditoría que concluya durante el periodo respectivo. Asimismo, en esta última fecha, entregar, a través de la Comisión de Vigilancia, el informe de resultados de la fiscalización superior de la cuenta pública, el cual se someterá a la consideración del Pleno. El informe de resultados y los informes individuales serán de carácter público y tendrán el contenido que determine la ley; estos últimos incluirán como mínimo el dictamen de su revisión, un apartado específico con las observaciones del Órgano Superior de Fiscalización, así como las justificaciones y aclaraciones que, en su caso, las entidades fiscalizadas hayan presentado sobre las mismas.

Para tal efecto, de manera previa a la presentación del informe de resultados y de los informes individuales de auditoría, se darán a conocer a las entidades fiscalizadas la parte que les corresponda de los resultados de su revisión, a efecto de que éstas presenten las justificaciones y aclaraciones que correspondan, las cuales deberán ser valoradas por el Órgano Superior de Fiscalización para la elaboración de los informes individuales de auditoría.

El titular del Órgano Superior de Fiscalización enviará a las entidades fiscalizadas los informes individuales de auditoría que les corresponda, a más tardar a los 10 días hábiles posteriores a que haya sido entregado el informe individual de auditoría respectivo al Congreso del Estado, mismos que contendrán las recomendaciones y acciones que correspondan para que, en un plazo de hasta 30 días hábiles, presenten la información y realicen las consideraciones que estimen pertinentes; en caso de no hacerlo se harán acreedores a las sanciones establecidas en Ley. Lo anterior, no aplicará a las promociones de responsabilidades ante la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado las cuales se sujetarán a los procedimientos y términos que establezca la Ley.

El Órgano Superior de Fiscalización deberá pronunciarse en un plazo de 120 días hábiles sobre las respuestas emitidas por las entidades fiscalizadas, en caso de no hacerlo, se tendrán por atendidas las recomendaciones y acciones promovidas.

En el caso de las recomendaciones, las entidades fiscalizadas deberán precisar ante el Órgano Superior de Fiscalización las mejoras realizadas, las acciones emprendidas o, en su caso, justificar su improcedencia.

El Órgano Superior de Fiscalización deberá entregar al Congreso del Estado, los días 1 de los meses de mayo y noviembre de cada año, un informe sobre la situación que guardan las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas, correspondientes a cada uno de los informes individuales de auditoría que haya presentado en los términos de esta fracción. En dicho informe, el cual tendrá carácter público, el Órgano incluirá los montos efectivamente resarcidos a la hacienda pública, como consecuencia de sus acciones de fiscalización, las denuncias penales presentadas y los procedimientos iniciados ante Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado.

El Órgano Superior de Fiscalización, deberá guardar reserva de sus actuaciones y observaciones hasta que rinda los informes individuales de auditoría y se apruebe en el pleno el Informe de Resultados a que se refiere esta fracción; la Ley establecerá las sanciones aplicables a quienes infrinjan esta disposición;

III. Investigar los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos federales, y efectuar visitas domiciliarias, únicamente para exigir la exhibición de libros, papeles o archivos indispensables para la realización de sus investigaciones, sujetándose a las leyes y a las formalidades establecidas para los cateos;

IV. Derivado de sus investigaciones, promover las responsabilidades que sean procedentes ante la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado y la Fiscalía Estatal Especializada en Combate a la Corrupción, para la imposición de las sanciones que correspondan a los servidores públicos y a los particulares.

Los poderes del estado, los municipios, los organismos autónomos y en general todas entidades fiscalizadas, facilitarán los auxilios que requiera el Órgano Superior de Fiscalización, para el ejercicio de sus funciones y, en caso de no hacerlo, se harán acreedores a las sanciones que establezca la Ley. Asimismo, los servidores públicos, así como cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, fideicomiso, mandato o fondo, o cualquier otra figura jurídica, que reciban o ejerzan recursos públicos, deberán proporcionar la información y documentación que solicite el Órgano Superior de Fiscalización, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero. En caso de no proporcionar la información, los responsables serán sancionados en los términos que establezca la Ley.

El poder ejecutivo aplicará el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias a que se refiere la fracción IV del presente artículo, y

V. El Órgano Superior de Fiscalización participará en los términos que establece el artículo 82 B de esta Constitución, así como las leyes reglamentarias, en el Sistema Estatal Anticorrupción. Será el responsable en los términos que las leyes reglamentarias establezcan, de la implementación del Sistema Estatal de Fiscalización, que tendrá por objetivo un modelo de coordinación que permita ampliar la cobertura y homologar los procedimientos de revisión de la cuenta pública de todos los entes fiscalizadores del estado.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. - El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, salvo lo previsto en los transitorios tercero y cuarto siguientes.

ARTÍCULO SEGUNDO. - El Congreso del Estado expedirá las reformas a su Ley Orgánica, Reglamento Interior y demás disposiciones relacionadas y emitirá la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Aguascalientes, a efecto de dar cumplimiento al presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO. - Los ejercicios fiscales 2016 y 2017 serán revisado en los términos de las disposiciones aplicables en la materia antes de la entrada en vigencia de este Decreto.

ARTÍCULO CUARTO. - Para el ejercicio fiscal 2018 y subsecuentes, serán aplicables los plazos y términos que, para la presentación y revisión de las

cuentas públicas de los sujetos obligados, se encuentren previstos en el presente decreto.

Aguascalientes, Ags., a los cinco días del mes de noviembre de dos mil dieciocho.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'J' followed by several horizontal and diagonal strokes.

JUAN MANUEL GÓMEZ MORALES